



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00113-00
Demandante	Arcesio de Jesús Galvis Cadavid
Causante:	Nohemy Vega de Vega
Auto No.	454

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que la anotación No. 009 del certificado de tradición del bien inmueble relacionado en la demanda se encuentra vigente o no ha sido cancelada, anotación que indica que el bien inmueble que se relaciona como activo de la sucesión fue adquirido a través de compraventa por parte del demandante, razón por la cual se requiere que se aclare tal situación y se aporte copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira Risaralda de fecha 21 de julio de 2016, en proceso de simulación con radicado 2014-211, en tanto que tal situación da apariencia de que el citado bien inmueble no estuviera en cabeza de la causante NOHEMY VEGA DE VEGA e inclusive en el recibo de impuesto predial aparece como propietario el nombre del demandante.

Así mismo, se requiere que se aporte una copia del certificado de tradición reciente del bien inmueble objeto de la sucesión, puesto que el aportado tiene fecha de impresión del 30 de noviembre de 2021, es decir, tiene más de cuatro (4) meses de expedición para la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

2°) Se requiere que se aporte una copia clara de la factura del impuesto predial del bien inmueble relacionado en la demanda, teniendo en cuenta que el documento aportado no permite ver con claridad la cifra exacta del avalúo catastral del bien.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

3°) Para la presentación del avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y establece que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar nuevamente el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **NOHEMY VEGA DE VEGA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JULIAN FERNANDO MAYOR SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.388 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 188.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ARCESIO DE JESÚS GALVIS CADAVID**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **73**

25 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cd5411f0533b6b3f118967ba5d97b8a0001dc9ece068542a0570baeeee08d1**

Documento generado en 22/04/2022 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>